

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO III.

Dada en nuestro primer artículo una noticia de las principales disposiciones dictadas sobre la materia que forma objeto de este trabajo, desde el establecimiento del impuesto hipotecario en 1845, hasta fines de 1851; enumerados en el segundo los objetos sobre que recae el mismo impuesto, cuyo punto puede considerarse como el de mas importancia para el objeto de la ley, vamos á examinar en el presente artículo algunas otras disposiciones relativas á la percepcion del derecho, y á la manera de hacerlo pesar sobre los bienes á que afecta, reservando para el siguiente toda la parte administrativa y penal que contiene el decreto á que nos referimos.

Conforme á la base tercera de las establecidas en 23 de mayo de 1845, para exigir el impuesto hipotecario en las traslaciones de propiedad, se debia «deducir del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estuvieran gravadas, de manera que no se exigiese nunca sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.» Aunque la significacion de estas palabras es harto clara en sí misma para que necesitase esplicaciones de ningun género, dióseles, sin embargo, tanta latitud en su aplicacion, que en virtud de ellas se pretendia rebajar del valor de los bienes para el pago de los derechos, no solo las cargas ver-

daderas y reales que disminuian sus productos y su valor numérico, sino hasta las responsabilidades á que estaban afectas por fianzas ó hipotecas. Para evitar semejantes interpretaciones, hase creido ahora conveniente espresar lo que el real decreto de 23 de mayo de 1845 ha entendido por cargas, manifestándose que se reputan tales para el objeto de la ley las que real y verdaderamente disminuyen el capital de las fincas, en cuyo caso se encuentran, en las traslaciones de dominio por título oneroso, los censos, cargas eclesiásticas y otros gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible, y en las que se hacen á título lucrativo, las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias, que afecten á determinadas fincas. La especificacion está muy en su lugar, porque, en efecto, estos son los gravámenes que de ordinario pesan sobre los bienes que se venden ó que se transmiten por donacion ó herencia; creemos, sin embargo, que no debieron haberse establecido dos clases de gravámenes que correspondan separadamente á las dos diversas maneras de transmitirse la propiedad, sino que todos ellos deberian entenderse deducidos, así de las adquisiciones por título oneroso, como de los que proceden por título lucrativo: porque de la misma manera puede estar afecta con una pension alimenticia una finca que se recibe en herencia, que otra que se adquiere por contrato de compra-venta: y del propio modo puede estar gravada con un censo ó una carga eclesiástica una propiedad adquirida por precio, que la que proviene de un título lucrativo: y si en uno y en otro caso seria justo deducir del valor de las fincas los espresados gravámenes, la especificacion hecha en el precepto de la ley ofreceria un motivo de oposicion harto fundado para que no se llevase á cabo este acto de justicia.

Hacemos estas consideraciones, partiendo del supuesto de que sea necesario consignar tales principios en la ley; pero debemos advertir que, en nuestra opinion, no existe semejante necesidad, y pudo muy bien escusarse el tocar este punto en la base tercera de la ley de 1845, de la que no viene á ser mas que una ampliacion el artículo 4.º del decreto que nos ocupa. En efecto, si el derecho de hipotecas, segun lo dispuesto en la misma base, no se exige sino *respecto al precio liquido desembolsado por el adquiridor*, y esta cantidad, al par que cierta y conocida, es la reguladora del impuesto y la que determina su importe en cada caso; ¿qué necesidad habia de establecer unas reglas que ninguna aplicacion podian tener en la práctica? ¿A qué fin se encarga al recaudador del derecho hipotecario una regulacion que no le es dado hacer, habiendo de estar y pasar por la que ha hecho de antemano el adquiridor de las fincas al fijar el *precio*, que es la cantidad que sirve de tipo al impuesto? Por eso creemos que la base tercera de la ley de 1845 pudo omitir esta declaracion al establecer el fundamento de donde debe partir el impuesto en las traslaciones de propiedad, toda vez que la hace innecesaria la regla fijada en el segundo período de esta misma disposicion. No diremos lo mismo del art. 4.º del real decreto de 26 de noviembre último; porque, supuesta la existencia de aquella declaracion, parecia necesario ampliarla y esplicarla de manera que se evitase en lo sucesivo la interpretacion sobradamente lata que se le habia dado hasta el dia.

Hay, sin embargo, en este artículo una disposicion final con que no estamos enteramente de acuerdo, aunque comprendemos que es el celo por el aumento de los intereses públicos el que la ha dictado, y que tiene por objeto evitar algunos fraudes. Hablamos del párrafo en que se previene que no se deduzcan para el pago del derecho hipotecario las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para satisfacerlas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el importe de las mismas deudas. Observaremos apropósito de este punto lo que ya hicimos notar con otro motivo en uno de nuestros artículos anteriores; á saber, que las cuestiones se ofrecen de una manera completamente distinta cuando se las estudia en el terreno de los principios y de la ciencia, que cuando se las considera en su aplicacion práctica; y que del choque de estos dos sistemas resulta siempre forzosamente una de dos cosas; ó que, respetándose en extremo los principios y sacrificándolo todo á su rigurosa observancia, se transige con algunos hechos que se apartan del fin con que una institucion ha sido formada, pero cuyo remedio no cabe dentro del círculo que señala aquella justa consideracion de deferencia y respeto: ó que, descendiendo al remedio de todos los males y á la remocion de todos los obstáculos que se oponen al cumplimiento de los preceptos de una ley, se

vulneran los principios y se prescinde en todo ó en parte de las doctrinas fundamentales de la ciencia, cuya observancia es de riguroso precepto para los hombres sensatos. En la lucha de estos dos encontrados sistemas, la eleccion para nosotros no es dudosa: cuando á la sombra de una disposicion legal se cometen abusos, no por atacarlos ni estirparlos puede prescindirse jamás de los principios sobre que descansa la ley; y cuando los interesados hallan medio de eludir los preceptos de esta en la parte que les es gravosa, valiéndose de un ardid que favorece sus intentos, es dado salirles al encuentro y evitar que se burlen las disposiciones legales; pero esto no debe hacerse nunca contrariando lo que nos enseñan las doctrinas fundamentales de la ciencia del derecho.

Viniendo á la cuestion que es objeto de nuestras reflexiones, fácil es hacer conocer los dos aspectos que presenta, segun el punto de vista bajo el cual quiera considerársela. A los ojos de la jurisprudencia y del derecho, la herencia real y verdadera no es nunca, ni puede ser otra cosa, que el cuerpo de bienes que queda despues de deducidas las deudas; y si el espíritu del artículo que nos ocupa es el de que se rebajen todos los gravámenes para la exaccion del derecho en los casos de traslacion de dominio, fuera imposible encontrar otro gravámen que mas disminuya el capital de una herencia que las deudas, porque los censos, cargas eclesiásticas ó pensiones vitalicias solo disminuyen los rendimientos ó productos, dejando íntegro el valor de las fincas; pero las deudas contra el cuerpo de la herencia constituyen una porcion que ha de arrancarse del cuerpo de la misma, y producir una considerable baja en el capital al tiempo que este pase á poder de los herederos. Y en este concepto no puede menos de sostenerse como imprescindible la necesidad de rebajar del cuerpo de la herencia el importe de las deudas, para graduar los derechos de hipotecas que por la trasmision de la misma deben percibirse.

Por el contrario, á los ojos de una administracion celosa y de una fiscalizacion interesada en elevar los productos naturales de una renta, contra la cual conspira á cada instante el interes de los particulares, se presenta en primer término la constante defraudacion que se comete en las trasmisiones de bienes hereditarios, adjudicándose siempre bienes inmuebles para el pago de las deudas, con lo cual se consigue disminuir el cuerpo de aquellos bienes, y, por consiguiente, el del derecho que por su adquisicion ha de satisfacerse. El remedio de este mal se ha presentado fácil y sencillo en la declaracion de que las deudas no disminuyen el patrimonio de la herencia para los objetos del impuesto, sino en el caso de que los bienes inmuebles no basten á cubrir el importe de las espresadas deudas: y este es el principio consignado en la reforma que aquí nos ocupa.

Vese, pues, que es, como antes dijimos, el celo por

los intereses públicos y el laudable propósito de evitar fraudes, el que ha dado origen á la disposicion que examinamos. Pero, por buena que sea en el fondo la intencion que les preside, no podrá menos de aparecer en ciertos casos contraria á lo que exigen la conveniencia y la justicia. Así sucederá, en efecto, siempre que, sin ánimo de defraudar la ley, se conformen todos los interesados en una herencia en destinar al pago de las deudas del difunto una finca hereditaria, cuya adquisicion no convenga á ninguno de ellos. En semejante caso, ¿no es ciertamente injusto exigirles el pago del derecho de hipotecas por una propiedad que no han adquirido? Hé aquí por qué, como antes dijimos, no estamos enteramente de acuerdo con una disposicion que puede causar perjuicio á los interesados, aunque creamos que militan en su apoyo consideraciones atendibles, y que, examinada bajo su aspecto fiscal y administrativo, envuelve en sí misma un medio ingenioso de evitar la ocasion de continuos fraudes.

Pasando de esta disposicion á las de los artículos 5.º, 6.º y 7.º, hallamos en ellos ocasion de observar que no ha sido ociosa la reforma de la legislacion hipotecaria, y que se han establecido reglas mas equitativas y fundadas sobre la percepcion del impuesto en las herencias, legados y usufructos, de las que se hallaban vigentes al tiempo que se emprendió esta reforma. En efecto: alterada la primitiva legislacion de 1845, cuyos artículos guardaban entre sí alguna consonancia en esta parte, por otras resoluciones posteriores, que al introducir aquellas alteraciones en una parte de lo dispuesto en el mismo decreto, no cuidaron de armonizar las restantes disposiciones del mismo con lo nuevamente establecido por las órdenes reformadoras, la percepcion del impuesto de hipotecas ofrecia cuatro meses há notables anomalías, que una administracion celosa é inteligente debia hacer desaparecer sin pérdida de tiempo. Conforme á lo dispuesto en el real decreto de 1845, y á su reforma por el de 11 de julio de 1847, la trasmision de bienes hereditarios en propiedad entre colaterales de segundo grado, satisfacía el uno por ciento como derecho de hipotecas, y el mismo uno por ciento los bienes dejados en usufructo entre las propias personas; las herencias en propiedad entre marido y mujer, y las que se trasmitian á hijos naturales legalmente declarados, pagaban el medio por ciento de derechos, y el uno por ciento los usufructos entre las mismas personas; los usufructos entre parientes de tercer grado satisfacían el mismo derecho que los de los parientes distantes un grado mas; y á este tenor se observaban otras varias anomalías, que apenas podían concebirse, si no se tuviese en cuenta la imperfeccion y ligereza con que se verifica la reforma de las leyes cuando es objeto de disposiciones parciales y aisladas, de las cuales cada una se propone corregir una falta que la experiencia ha denunciado, conser-

vándose existentes muchas otras que no se justifican despues de la desaparicion de las primeras. Afortunadamente no es de esta índole la reforma que aquí nos ocupa. Al llevarla á cabo se ha pensado sin duda en modificar la antigua legislacion de una manera uniforme y sistemática, y el resultado de sus disposiciones en esta parte es que la doctrina de los tres espresados artículos sea mucho mas sensata y bien meditada que la que nos ofrecia como existente en esta parte la legislacion anterior al 26 de noviembre de 1852.

En los pocos artículos que hasta ahora llevamos examinados del real decreto á que consagramos el presente trabajo, se contienen las disposiciones de mas interes que puede ofrecernos su estudio. En ellos se establecen las diferentes clases de bienes sujetos al pago del derecho hipotecario y la cuota que por este concepto debe satisfacer cada uno de ellos, siempre que tenga lugar la traslacion de dominio ó de usufructo. Desde el art. 8.º hasta el último se consignan algunas disposiciones que podemos llamar administrativas, y cuyo conjunto es verdaderamente notable, porque constituye un cuerpo de doctrina, en el que aparecen reunidas las reglas que han de servir, así á los interesados como á los empleados en el ramo, para el mas exacto cumplimiento de sus deberes respectivos. Siguiendo el plan anteriormente trazado, nos ocuparemos de su exámen en el artículo siguiente.

J. M. DE A.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa contra el presbitero D. Márcos Granda y otros varios sugetos, por conspiracion montemolinista.

La causa de que vamos á ocuparnos, y que ha sido ya fallada en segunda instancia en la Audiencia de este territorio, no ofrece el interesante y animado cuadro de otras de su especie, cuya formacion ha producido el descubrimiento de alguna conspiracion contra el Estado, y ha venido á poner de manifiesto hechos que se tramaban en la oscuridad y en el silencio, con las siniestras y mal intencionadas miras que son de ordinario el alma de las conspiraciones políticas. Su resultado es, en verdad, muy distinto, y solo nos ofrece el triste cuadro de una conspiracion inventada por su denunciador, que, produciendo activas gestiones de la autoridad militar, dando lugar á la prision de una multitud de personas, y ocasionando á estas graves vejaciones, y no escaso trabajo á los tribunales de justicia, no ha ofrecido en su último estado mérito alguno legal contra las personas que se persiguieron y complicaron como reos en ella. Para que la fatalidad

de estas últimas fuese mas completa, aparece, segun espuso el señor fiscal en su dictámen, hallarse algun tanto afectada la razon de la persona que representa el principal papel en este proceso, cuyos hechos han podido inducir momentáneamente algunas sospechas favorables á la intencion del denunciador. Por fortuna el buen criterio del ministerio fiscal y los esfuerzos de un defensor ilustrado, coadyuvándose para poner en claro los hechos y descubrir la verdad á traves de ellos, han desvanecido toda sospecha de criminalidad, y el tribunal ha devuelto con su fallo la tranquilidad y el sosiego, así á los particulares complicados en este procedimiento, como al pais, justamente alarmado con la noticia de la indicada conspiracion.

Los hechos que dieron origen á este proceso, y los que en el mismo aparecen como mas notables, están hoy dia reconocidos y puestos en evidencia, habiendo recaído sobre ellos la ilustracion del dictámen fiscal y de la defensa, y el fallo definitivo del tribunal. Esto nos permite una razonable libertad para esponerlos tales como son en sí, tales como han resultado del esclarecimiento de este debate.

La conspiracion á que nos referimos, se decia fraguada en la provincia de Segovia con el objeto de rebelarse contra el gobierno legítimo y en favor del conde de Montemolin, y fue denunciada por Justo Abad, guardia civil que habia sido y aspiraba á ingresar nuevamente en el espresado cuerpo. Aparece en primer lugar que el denunciador, llevado de la indicada mira, puso en conocimiento del inspector general del mismo cuerpo, antes del 1.º de julio de 1850, la existencia de una conspiracion montemolinista, que contaba, entre otros elementos de fuerza, con un depósito de trescientos fusiles. Esto se comprueba con el oficio que obra á la cabeza del proceso, dirigido en 1.º de julio por el inspector al capitán D. Juan Barreras, residente en Buitrago, dándole noticia del hecho, encargándole proceder al descubrimiento de la conspiracion con el auxilio de Abad, y manifestándole que si este encontraba el depósito de los fusiles, seria nuevamente admitido en el cuerpo en recompensa de este servicio.

Comisionado por esta órden el capitán Barreras, y autorizado mas tarde para el mismo objeto por una resolucion que espidió el ministerio de la Guerra en 4 del mismo mes, se dispuso á practicar las diligencias que se le habian encomendado y á que dió principio el dia 7 de julio. Pero antes de que estas comenzasen real y efectivamente, el denunciador por su parte, afiliado, segun dice, en la sociedad secreta desde que se le ofreció la entrada en el cuerpo en el caso de descubrir la existencia y ramificaciones de la misma, se avistaba frecuentemente con los presbíteros D. Márcos Granda y D. Domingo Lobo, dándoles noticia de sus supuestos viajes á la corte, y de la asistencia á juntas que, segun decia, se celebraban en ella. Todavía practicó mayores gestiones para lograr su intento.

Fue la primera la de pedir al D. Márcos Granda las señas de la casa en que vivia en esta corte D. Ramon Siguero, á quien él titulaba director de la sociedad; y habiéndole contestado que D. Domingo Lobo las sabia, escribió á este último el dia 3 de julio pidiéndole las espresadas señas. D. Domingo Lobo no se las dió exactas; pero con las adquiridas emprendió el denunciador su viaje á Madrid, adonde debió llegar el 4 por la mañana, en cuyo dia, segun declara, no pudo ver á Siguero y se fue á dormir al parador de Buenavista, llegando á Castillejo la noche del 5. Siguiendo adelante su sistema de gestiones y de revelaciones, el dia 6 enseñó al capitán Barrera una tira de papel á que denominaba la clave de la sociedad secreta, y que decia haberle entregado el presbítero Granda, y en el mismo dia 6 fue á visitar á este último, diciéndole que habia visto á Siguero, y escitándole á que le escribiera, á cuyo efecto se encargaba él mismo de llevar la carta. Estas continuas escitaciones habian producido algun efecto en el ánimo del presbítero, cuya razon no aparece en el mejor estado, segun hemos indicado mas arriba; y se decidió en efecto á darle la carta que le pedia, escribiendo una en que bajo la firma de Josefa Sancho se dirigia á Siguero, dándole el nombre de Ulises, y diciéndole que el agosto estaba próximo, que hacia falta gente para segar, y que él por su parte tenia veinte hombres dispuestos. Provisto de esta carta, marchó el denunciador al pueblo de Baraona, donde reside el presbítero Lobo, y manifestándole asimismo que habia visto á D. Ramon Siguero en una junta de la sociedad secreta, le pidió las verdaderas señas de la casa de este para verlo en ella, las cuales le puso Lobo en la misma carta que con fecha 3 de julio le habia escrito Abad con este objeto.

En vista de estos resultados comenzaron al siguiente dia 7 las activas diligencias del fiscal militar Barreras, y sus reconocimientos en los pueblos de Gragera, Ver-cimuel, Baraona, Navares de enmedio y otros, siguiendo las indicaciones del denunciador Abad respecto de las personas que decia comprendidas en la conspiracion. En estas diligencias y reconocimientos ha habido particularidades notables, que no pudieron menos de llamar la atencion, así del representante de la ley, como del defensor de los procesados en sus respectivas acusaciones y defensas. Tales son la existencia en poder de Granda de la carta que con fecha 6 le habia escrito y entregado á Abad con el objeto antes indicado; carta que no se concibe cómo salió de las manos de Abad, y mucho menos cómo volviese á poder del presbítero Granda, si estas dos personas no se vieron despues del dia en que el último la escribió, segun lo ha declarado el primero. Otro tanto sucede respecto de la carta encontrada en poder del presbítero Lobo y es la misma que le habia dirigido Abad para que le diese las señas de D. Ramon Siguero, donde el insinuado presbítero las escribió á instancia del denuncia-

dor; carta que debió recoger y sin duda recogió este último, como la del presbítero Granda de fecha 6 de julio, y que, sin embargo, aparecieron en poder de las personas que respectivamente las habían escrito. Otro hallazgo asimismo notable de los que resultan consignados en aquellas diligencias, es el de una lista de nombres que se dice encontrada en poder de don Pedro Nozal, coronel carlista, residente en el Burgo de Osma, el cual fue igualmente preso y procesado por este hecho; y depurado él mismo, resulta que la lista contenía los nombres de los vecinos más ancianos del pueblo de Navares, formada por el secretario de su ayuntamiento para las convocatorias á concejo. Ciertamente que el hallazgo de este documento en poder del espresado coronel, y el importante papel que se le hizo representar en las primeras diligencias, no se justifica mejor que el de las dos cartas mencionadas más arriba.

Pero no son estas las únicas particularidades notables que aparecen en el sumario, y que han llamado justamente la atención de cuantos han conocido en la instrucción del proceso. Nótase asimismo que la denuncia de Abad no aparece desde las primeras diligencias, no obstante que, á juzgar por su fecha de 4 de julio, debió estar entonces presentada. Es de observar también que está fechada en Castillejo y que en ese día no se hallaba Abad en dicho punto sino en Madrid, según resulta de la misma causa. Es de reparar además que en esta denuncia se dan noticias y se indican cosas que en aquella fecha ignoraba el denunciador, según sus propias confesiones. Tales son la existencia en poder de D. Domingo Lobo de 186 canutos de hoja de lata para cananas, los cuales tampoco resultan reconocidos por peritos, y las verdaderas señas de la casa de Sigüero, que según lo anteriormente espuesto, no supo el Abad hasta la noche del día 6.

Tales son los principales hechos que se revelan en este proceso y que pueden dar una idea de sus orígenes y de su verdadero carácter. Bajo estas bases fue como continuó en sustanciación, de cuyo ulterior progreso no nos parece necesario dar aquí una noticia detallada, y que sería sobradamente enojosa. Su exposición resultará además de la acusación y defensa, que daremos á conocer en los números inmediatos, y donde el fiscal de S. M. y el defensor de los procesados se ocuparon de ellos con la conveniente y necesaria distinción. Allí tendrán para nuestros lectores el interés de que aquí les privaría una relación prolija y desnuda de todo género de consideraciones.

SECCION BIOGRAFICA.

Esclentísimo señor don Pedro Rodríguez, conde de Campomanes (1).

(Conclusion.)

En la preciosa colección de las Alegaciones fiscales de este eminente jurisconsulto está consignada la historia de los grandes abusos que tuvo que combatir su denodado celo y de los sinsabores que le ocasionó esta difícil tarea: ellas revelan también el temple de alma del íntegro fiscal, que, sobreponiéndose á toda consideración y despreciando amenazas é intimidaciones, comprendió los altos deberes de su espinoso cargo, y fue siempre el centinela avanzado de la dignidad nacional y de la independencia que en el ejercicio de su poder ha de disfrutar el monarca, que, según la sabia ley de Partida (2), es vicario de Dios en el imperio para hacer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual. Por defender esa regalía que los soberanos españoles vienen gozando desde que se estableció el cristianismo en la monarquía, fue el ilustre Campomanes blanco constante de la maledicencia y de la calumnia, de libelos furtivamente impresos, y de anónimos y denuncias dirigidas al rey con el objeto ostensible de sorprender su real ánimo, y cuyas funestas consecuencias, á haber ocupado otro monarca el solio de Castilla y ser otros sus consejeros, habrían sido indudablemente los de perturbar la armonía que debe siempre reinar entre el sacerdocio y el imperio. Pero Campomanes triunfaba siempre de sus enemigos, por poderosos que fueran, porque tal es el privilegio de los que defienden la causa de la razón y la justicia. Pruébalo, entre otros hechos, el resultado que tuvo la vivísima persecución que se hizo á su *Juicio imparcial*, en que con admirable doctrina impugnó las cláusulas del Monitorio expedido por la curia romana contra el ministerio de Parma, «obra, dice el Sr. Alonso, que si le causó disgustos por las delaciones y las tempestades que se levantaron contra él, al fin consiguió un triunfo tan completo, que, siendo al principio la exposición de las opiniones de un particular, aunque muy calificado, vino á recibir la sanción del gobierno sobre el recomendable fundamento de la conformidad de los mismos prelados eclesiásticos que la habían denunciado al rey, con las doctrinas de la obra cual apareció en la edición de 1769.» Y cuenta que los denunciadores de esa obra decían al piadoso Carlos III que encontraban en ella máximas detestables, proposiciones dignas de censura ó ya condenadas, otras que

(1) Véase el número anterior, donde se cometieron dos erratas importantes: una en la pág. 134, columna primera, donde dice «estudio» por «estadio». Otra en la pág. 135, columna primera, línea 34, en que se lee «innovaciones» por «invasiones.»

(2) Ley 1, tit. 1, Part. 2.

inducian visiblemente al desprecio de los prelados mayores de la Iglesia y á sublevarse contra sus ministros.

No fue menos completo el triunfo de Campomanes en el ruidoso expediente del obispo de Cuenca, D. Isidro Carvajal y Lancaster, quien despues de haber aseverado en sus cartas que los ministros del clero se hallaban atropellados, saqueados los bienes eclesiásticos y ofendida la inmunidad de los templos, y aun atreviéndose á comparar el glorioso reinado del católico Carlos III con el del impío rey Achab, tuvo que resignarse á comparecer ante el Consejo y sufrir un apercibimiento, con la conminacion de mayor pena si reincidia.

Los males que sufría el reino con la enajenacion ilimitada en las manos muertas, y por consiguiente con la gran masa de bienes raices que estas poseian, escitaron tambien el celo patriótico del conde de Campomanes, que deseoso de evitar los graves inconvenientes de este sistema de posesion y divulgar los sanos principios económicos en materia tan importante, publicó su *Tratado de amortizacion eclesiástica*, en que indicaba los medios de remediar aquellos males, dando de paso una nueva muestra de su erudicion con las varias é interesantes noticias de las leyes publicadas sobre el particular en España desde el tiempo de los godos.

Estrañarán acaso algunos que contando el magnánimo Carlos III con la cooperacion de consejeros tan ilustrados como los que rodeaban su trono, y especialmente con la del dignísimo fiscal de su Consejo, no tratase de llevar á cabo el gran pensamiento que ya se habia indicado en los reinados de sus antecesores Carlos V y Felipe V, relativo á la abolicion del tribunal de la Inquisicion. Los que le dirijan semejante cargo, recuerden las memorables palabras con que aquel piadoso monarca contestó una vez á su ministro D. Manuel de Roda, que le aconsejaba la ejecucion de esta noble y santa empresa: «No me atrevo, decia Carlos III, á arrostrar la resistencia de una parte del clero y del pueblo, que todavia no está bastante ilustrada para consentir en esta supresion.» Verdad es que no se extinguieron del todo las hogueras del Santo Oficio, pero tambien lo es que se arrancaron muchas víctimas á sus ministros y verdugos, y no fue por cierto Campomanes el que menos contribuyó á este feliz resultado con sus luminosos informes y escritos, que sirvieron de base á diferentes medidas, que si bien no destruyeron aquel tribunal horroroso, revelaban harto claramente que se aproximaba el dia en que habia de caducar su ominoso imperio. Teniendo, pues, el Santo Oficio en el ilustre Campomanes un juez inexorable y un émulo temible, natural era que alcanzasen tambien á él la saña y los tiros de aquel tremendo tribunal, el cual, segun aseguran algunos historiadores, tuvo la audacia de encausarle, del mismo modo que al ministro Roda y á los condes de Aranda y Florida Blanca, y aun á los obispos que componian el

consejo extraordinario de 1767, por su conocida adhesion á las máximas de la filosofia moderna. Por lo demas, como dice muy bien un escritor contemporáneo, «gracias á las medidas que se habian tomado y á la marcha constante y firme de la razon en los tiempos posteriores, durante el reinado de Carlos IV la Inquisicion fue poco temible y hasta se sometió con pasmosa flexibilidad á la voluntad del gobierno, porque debe decirse en honra suya que sobreseyó muchas causas, tomando á los reos bajo su proteccion y amparo.»

No se limitaron las tareas del dignísimo fiscal del Consejo á los asuntos eclesiásticos, en que, como hemos visto, era tan versado y de lo cual es vivo testimonio la Novísima Recopilacion, pues muchas de las reales cédulas contenidas en este código fueron fruto de sus meditaciones, sino que se extendieron tambien á las instituciones civiles, á todos aquellos ramos y objetos que él consideraba como otras tantas fuentes de riqueza y prosperidad pública. Ya hemos dicho que al conde de Campomanes debieron la agricultura, la industria y el comercio verse á salvo de la decadencia que les amenazaba. Conociendo que es muy difícil hacer grandes cambios en la administracion pública sin recurrir al patriotismo, al amor de la gloria y hasta á la vanidad misma de los individuos que gozan en la sociedad de cierto influjo y preponderancia, y teniendo acaso en cuenta la organizacion social de Inglaterra basada sobre estos principios, pues sabido es que allí todas las clases tienen participacion en los negocios de la administracion pública, indicó como uno de los medios mas oportunos para conseguir aquel objeto la creacion de asociaciones patrióticas en las ciudades de crecido vecindario, y en este sentido trabajó con perseverancia en compañía de otros escritores animosos, publicando diferentes Memorias con tan brillante éxito, que logró interesar al clero y á la nobleza en el establecimiento y en los progresos de las Sociedades económicas de amigos del pais.

Para demostrar el íntimo convencimiento que tenia Campomanes de que el gran principio de la política administrativa consiste en interesar en la prosperidad de los pueblos á todas las clases de la sociedad, nos bastará citar aquí las siguientes palabras de uno de sus luminosos escritos, encaminados á encarecer la utilidad de aquellas asociaciones.

«Tan solo, decia, el celo patriótico de la nacion reunida puede devolver la vida á la industria; los esfuerzos de algunos individuos aislados no serian suficientes, y ni la proteccion del ministerio producirá bastante bien, si la nacion misma no toma conocimiento de su situacion, si no considera los obstáculos que se oponen al fomento de la agricultura y de las artes, y si no adopta los medios oportunos para vencer todos los estorbos. Esta vigilancia benéfica y general no puede conseguirse sino con asociaciones permanentes; el gobierno, en lo que va de siglo, ha consagrado sumas inmensas al restablecimiento de las

manufacturas; ciertamente ningun otro gobierno en Europa ha hecho desembolsos mayores para lograr este objeto: pero un gobierno, cualquiera que sea su poder, no logra dar vida á la agricultura y á la industria sin la cooperacion ilustrada de los ciudadanos. Es necesario aumentar por todos los medios posibles la poblacion, reuniendo la agricultura con la industria rural. Para corregir abusos es necesario pensar en criar ganado; para fomento de la propiedad hay que perfeccionar las leyes agrarias; hay que formar escuelas de agricultura práctica, generalizar por todas partes la instruccion y las ideas útiles, honrar todas las profesiones, dar libertad al comercio, favorecer la circulacion, suprimir impuestos y contribuciones nocivas, tales como la alcabala, y reemplazar estos impuestos onerosos y nocivos al comercio con otros que no sean una traba para su marcha libre y natural.»

¿Necesitaremos señalar aquí los beneficios que reportaron los pueblos de la creacion de las sociedades económicas? Consúltense sus anales, léanse sus actas; y los muchos y luminosos informes que contienen sobre infinidad de objetos relativos á la administracion interior de las provincias ó á las medidas generales para todo el reino, probarán hasta qué punto es digna de elogio la prevision con que fueron establecidas aquellas corporaciones. «Nunca, dice Sempere, se han impreso en España tantos libros nacionales ó traducidos de lenguas extranjeras, de matemáticas, física, química, botánica, economía civil, como despues del establecimiento de las sociedades económicas; jamás ha habido tanto celo y ardor para fomentar la agricultura, la industria y el comercio; y finalmente, jamás se han hecho mas donativos para estos objetos, ni tantos sacrificios de tiempo y trabajo como desde la creacion de estos establecimientos.»

No fue menos acreedor Campomanes á la gratitud nacional con la nueva organizacion que recibieron los ayuntamientos, pues á él se debió la creacion de los diputados del Comun, síndicos personeros y alcaldes de barrio; «pensamiento que, como dice muy bien el Sr. Alonso, envuelve máximas sublimes de administracion, y acaso tambien la idea y el tipo del gobierno representativo, adoptado muchos años despues en las cortes extraordinarias de Cádiz y en la Constitucion de 1812, formada y sancionada por las mismas.» En fin, ¿qué objeto de utilidad pública dejó de llamar la atencion y promover el celo patriótico del conde de Campomanes? La educacion popular, la enseñanza de las universidades y escuelas, el establecimiento de censores regios y la formacion de reglas de gobierno para los mismos, la represion de los vagos, la célebre instruccion de corregidores de 1778, en cuyo tiempo era ya gobernador del Consejo, la incorporacion de las alhajas que habian salido de la Corona, los negocios de reversion, y por último, la famosa concordia de la Mesta, en que redujo á lo justo las prerogativas de la

granjería pecuaria y niveló en gran parte las fuentes de la riqueza pública de España, hé aquí, entre otras, las materias en que ejercitó su pluma con la maestría que acostumbraba, cabiéndole la satisfaccion de ver realizados sus pensamientos y puestas en práctica muchas de las reformas que habia indicado en sus obras, y que llevaron su fama hasta el extranjero, valiéndole la señalada honra de ser nombrado individuo de la Sociedad filosófica de Filadelfia, á propuesta del célebre Franklin, y corresponsal de la Academia de bellas letras de París.

Tambien obtuvo Campomanes en nuestra patria honores y distinciones, que en aquellos tiempos se concedian á muy pocos, pues sabido es lo parcos que eran nuestros monarcas en dispensar mercedes aun al mismo mérito. En el año de 1764 habia sido nombrado director de la Real Academia, y por repetidas elecciones continuó siéndolo sin interrupcion durante veinte y siete años. El rey Carlos III, que tanto debia á los buenos servicios de Campomanes, le honró con la cruz pensionada de su Orden desde su establecimiento en 1771, y con el título de Castilla sobre un coto de que le habia hecho donacion anteriormente. Un año despues de la muerte de este monarca, cuya dolorosa pérdida afectó en gran manera al conde de Campomanes, y alteró su quebrantada salud, le confirió Carlos IV la propiedad de la plaza de gobernador del Consejo, que habia desempeñado interinamente desde 1783. Con este carácter tuvo la honra de presidir las cortes celebradas el año de 1789 para la jura del príncipe de Asturias, en las que, como es sabido, se anuló el auto acordado de Felipe V sobre la sucesion á la corona. En el de 1791 hizo renuncia del gobierno, que le fue admitida; pero no queriendo Carlos IV privarse de sus luces y buenos servicios, le nombró consejero de Estado, condecorándole ademas con la gran cruz de la citada Orden española de Carlos III. En 1798 fue elegido nuevamente director de la Real Academia; y á pesar del mal estado de su salud, asistió en aquel trienio á muchas de sus juntas, dando de este modo una prueba del singular cariño que profesaba á aquel establecimiento.

Pero el astro feliz que tanto habia brillado sobre el suelo de España, estaba ya próximo á eclipsarse. Acaso no quiso el destino que Campomanes fuese testigo ocular de los acontecimientos que se preparaban y de las calamidades que iban á caer sobre nuestra nacion, y cortó el hilo de su vida en 14 de diciembre de 1802, cuando empezaba á disfrutar de algun sosiego doméstico, tras los largos afanes de una existencia consagrada al estudio y al servicio de su patria.

Seria incompleto este artículo si no diéramos á continuacion el catálogo de las numerosas obras que fueron fruto de la ilustracion y de la incansable laboriosidad del conde de Campomanes. Ademas de las que ya hemos apuntado en el discurso de su biografía, escribió las siguientes, que corren impresas en diferentes

años y sin orden alguno de coleccion. En 1751 tradujo del árabe, y publicó en compañía de su maestro D. Miguel Casiri, dos capítulos de la obra de Abu-el-Arram, sobre el cultivo de las tierras, que sirve de apéndice al Tratado de agricultura del Sr. Thull, traducido también al español.—Son además fruto de su incansable laboriosidad las obras siguientes: Antigüedad marítima de la república de Cartago, con el periplo de su general Hannon, traducido del griego, 1756.—Memorial del Principado de Asturias sobre los agravios de las operaciones hechas por los comisionados, para regular la cuota correspondiente á la única contribucion, 1757.—Noticia geográfica del reino y caminos de Portugal.—Resúmen del expediente que trata de la policía relativa á los gitanos, para ocuparlos en los ejercicios de la vida civil del resto de la nacion, 1763.—Esplicacion y suplemento de las instrucciones publicadas, la primera en 25 de julio de 1751, y la segunda en 17 de noviembre de 1759, para el recogimiento y útil aplicacion al ejército, ú obras públicas, de todos los vagamundos y mal entretenidos, etc., 1764.—Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos, 1764.—Tratado de la regalía de amortizacion, 1763, en folio.—Memorial ajustado de orden del Consejo sobre diferentes ramos de los abastos de Madrid, desde que en el año de 1766 se pusieron de orden de S. M. á cargo de su corregidor y ayuntamiento, por haberse estinguido la junta que los manejaba, y alcanza la serie de hechos hasta 20 de mayo de 1768.—Memorial ajustado, hecho en virtud de decreto del Consejo, del expediente entre D. Vicente Paino y Hurtado, diputado de varias ciudades de voto en Cortes, en representacion de toda la provincia de Estremadura, y el Concejo de la Mesta; sobre que se pongan en práctica los diez y siete capítulos ó medios propuestos por el primero para fomentar la agricultura y ganadería en Estremadura, y corregir los abusos de los ganados trashumantes, 1771.—Respuesta de los señores fiscales del Consejo, Campomanes y Moñino, en que proponen la formacion de una hermandad para el fomento de los reales hospicios de Madrid y San Fernando, expresando los medios con que podrán fomentarse tan útiles establecimientos, 1769.—Discurso sobre el fomento de la industria popular, de orden de S. M. y del Consejo, 1774.—Discurso sobre la educacion popular de los artesanos y su fomento, 1775.—Apéndice á la educacion popular; parte primera, que contiene las reflexiones conducentes á entender el origen de la decadencia de los oficios y artes de España durante el siglo pasado, 1778.—Alegacion fiscal sobre reversion á la corona de la jurisdiccion, señorío y vasallaje de la villa de Aguilar del Campo y otros derechos, 1783.—Otra alegacion fiscal sobre reversion á la corona de la jurisdiccion, señorío y vasallaje del valle de Orozco, 1781.—Preveniciones y reglas que se deben observar en los dias 13, 14 y 15 del presente mes de julio, en

las funciones y regocijos que celebra Madrid, 1784.—Respuesta de los tres señores fiscales del Consejo en el expediente consultivo de las Cartujas de España, 1779.—Discurso sobre la cronología de los reyes godos, puesto al fin de los retratos de los mismos, que con los epígrafes y sumarios de sus vidas, publicó don Manuel Rodriguez.

Además de estas obras impresas dejó varios manuscritos dignos de la luz pública; de ellos los mas notables son el Diccionario histórico legal, en que se prueba el derecho de la Serma. señora infanta doña María de Portugal, y los diez y ocho tomos que llevan el título de *Primitiva legislacion de España, con las Cortes de Nájera*.

JOAQUIN PEREZ COMOTO.

CRONICA.

Nombramiento. Ya ha sido provisto el juzgado de primera instancia de las Afueras, vacante por traslacion al distrito de Palacio del Sr. D. Miguel Joven de Salas. El Sr. Cárdenas, juez que era de Jerez, viene á desempeñar el del distrito de Chamberí.

—**Carnaval.** En obsequio de la poblacion de Madrid, y como una prueba de la cultura de sus habitantes, debemos manifestar que en el domingo y lunes de la presente semana no entró herido alguno en los hospitales de Madrid, y si bien ingresaron ocho en el martes, todos lo fueron de lesiones leves, ó de insignificantes contusiones, la mayor parte de las cuales son objeto de juicios de faltas.

ADVERTENCIA. *Queda concluida con este número la publicacion de TODOS LOS INDICES de la SECCION OFICIAL y de la DOCTRINAL del periódico, correspondientes al año de 1852. El periódico puede encuadernarse en dos tomos, respectivos á los semestres 1.º y 2.º del año. La SECCION OFICIAL correspondiente al primer semestre de 1852, en cuya época se permitia publicar los decretos en coleccion separada, puede encuadernarse aparte. El ESCALAFON y el INFORME del Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código penal forman dos cuadernos separados, que pueden unirse al periódico, por ser del mismo tamaño que este.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.